



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 0190-2021/MPHy

CARAZ; 07 JUL. 2021

VISTOS: El Expediente N° 00004118-2021, Don Marco Antonio Berrospi Mendoza, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021; el Informe Legal N° 308-2021-MPHy/05.10 de fecha 05 de julio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, el artículo 218° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, (...) estableciéndose en el inciso 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse, en el plazo de treinta (30) días.





Que, en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la Vía Administrativa: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, a través de la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021, Rechaza los descargos presentados por el infractor Marco Antonio Berrospi Mendoza, con expediente administrativo N° 0002404-2021 y N° 0003145-2021, en merito a los fundamentos expuestos en el numeral 12) de la presente resolución; Imponer al Infractor Marco Antonio Berrospi Mendoza, la sanción pecuniaria de multa administrativa, cuyo monto asciende a la suma de S/1,980.00 (Un Mil Novecientos Ochenta con 00/100 Soles), monto que representa el 45% de la UIT vigente a la fecha, teniendo en cuenta que ha incurrido en la infracción tipificada en el código 3.14) - Por expender licor durante la Ley Seca - del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la municipalidad, vigente a la fecha, aprobado por Ordenanza Municipal N° 028-2012-MPH-Cz, disponiendo el pago de la multa en caja de la municipalidad en el horario de atención al público; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00004118-2021, Don Marco Antonio Berrospi Mendoza, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021, argumentando que en efectos, antes de pretender imponérsele sanción alguna, en primer lugar debe presumirse que los administrados (su persona y el presunto comprador de licor de su establecimiento), han actuado apegados a su deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Pues, como repito, no existe ninguna evidencia que su persona o alguna de sus empleados hayan expedido licor en su establecimiento comercial mencionado. En todo caso, mientras no se le haga llegar dicha evidencia (vistas fotográficas), o las imágenes de la cámara de video vigilancia ubicada a una cuadra de su establecimiento, que demuestren la presunta infracción cometida, considerara abusiva la sanción que ya se le impuso (clausura transitoria inmediata) y la que pretende imponérsele (multa).

Que, en tal sentido, en cuanto, a lo referido por el recurrente, cabe señalar que la sanción que se le impuso es una decisión tomada por Agentes competentes, por haber constatado el incumpliendo de las reglas de una norma de conducta obligatoria, por lo tanto, de la revisión de los actuados se ha determinado que se ha sido expedida conforme a los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





Que, mediante el informe Legal N° 308-2021-MPHy/05.10, de fecha 05 de julio 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica en consideración a los actuados, se ha visto por conveniente, que se proceda a emitir el acto resolutorio que declare Infundado el Recurso de Apelación, interpuesta por Don Marco Antonio Berrospi Mendoza, contra la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021; por lo tanto, queda vigente en todos sus extremos, en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MPHy, Art.1 numeral 22 "Actuar como segunda instancia administrativa"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesta por **DON MARCO ANTONIO BERROSPI MENDOZA**, contra la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMESE, la Resolución Gerencial N°140-2021-MPHy/06.40, de fecha 31 de Mayo del 2021; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, al interesado y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

